

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**16965** ORDEN de 6 de julio de 1992, sobre operaciones de las instituciones de inversión colectiva en futuros y opciones financieros.

El artículo 17.2 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, autoriza a las Sociedades y Fondos de Inversión a operar en los mercados de futuros y opciones financieros con sujeción a las limitaciones que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda especialmente respecto a las operaciones cuya finalidad no sea la estricta cobertura de riesgos.

La presente Orden tiene por objetivo básico establecer dichas limitaciones y el régimen de supervisión y publicidad al que deberán someterse estas operaciones.

En su virtud, dispongo:

**Primero. Régimen General.-1.** Con los límites establecidos en este número, las Sociedades y Fondos de Inversión podrán realizar operaciones de futuros y opciones, compra de «warrants», así como compraventas a plazo de Deuda Pública en anotaciones en las que la contrapartida sea una Entidad gestora con capacidad plena, siempre que se realicen en los mercados mencionados en el artículo 17.1 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre.

2. El importe de las magnitudes de referencia definidas en el apartado 3 siguiente no podrá superar los siguientes límites:

a) Para la suma de futuros, opciones y compra de «warrants», todos ellos sobre valores o índices de renta variable, el 16 por 100 del activo diario de la Institución.

b) Para la suma de compraventas a plazo en el Mercado de Deuda Pública en anotaciones, futuros, opciones y compra de «warrants», estos tres últimos sobre valores o índices de renta fija, el 4 por 100 del activo diario de la Institución.

c) El límite global máximo para la suma de las operaciones mencionadas en los apartados a) y b) precedentes será el 16 por 100 del activo diario de la Institución.

d) Para futuros y opciones sobre divisas, el 4 por 100 de la parte del activo diario de la Institución que esté invertido en la divisa en cuestión.

3. Las magnitudes de referencia mencionadas en el apartado 2 serán, en cada caso, las siguientes:

a) Para futuros y opciones, la suma del importe de los depósitos de garantía exigidos y de las primas netas pagadas por dichas operaciones.

b) Para compraventas a plazo de Deuda Pública en anotaciones, el doble del importe de la suma de la garantía exigida más la diferencia en valor absoluto entre el precio diario de contado del activo subyacente y el precio pactado en el contrato.

c) Para compras de «warrants», el doble del importe de las primas pagadas.

4. Si en algún momento se rebajase alguno de los límites anteriores, la Institución deberá remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un estado que recoja la posición del riesgo de los activos en tal fecha, mostrando que las operaciones que ocasionan la superación del límite máximo no suponen un aumento del riesgo preexistente en el activo, sino que reducen dicho riesgo.

La superación de los límites fijados en el apartado 2 de este número podrá ser constitutivo de infracción, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva y en el capítulo VI de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, salvo que quede acreditado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, que dicha superación no supone un aumento del riesgo preexistente en el activo.

5. Los depósitos de garantía y demás importes líquidos afectos a la realización de las operaciones a que se refiere esta Orden no serán computables dentro del coeficiente de liquidez exigido a los Fondos de Inversión y Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable.

**Segundo. Régimen especial.-1.** Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria cuya política de inversiones pretenda no estar sometida a las limitaciones previstas en el número anterior requerirán para ello autorización administrativa.

2. Estas Instituciones deberán incluir necesariamente en su denominación la expresión «Opciones y Futuros», u otra que denote la especialidad de sus inversiones, estando sometidas, igualmente, a una supervisión especial por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y resultándoles de aplicación lo revisto en el apartado 5 del número precedente.

**Tercero. Supervisión.-1.** Las Sociedades de Inversión y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva deberán remitir periódicamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una información detallada de las operaciones a que se refiere esta Orden.

En las operaciones de cobertura deberá reflejarse en particular, el riesgo cubierto y los resultados obtenidos. En operaciones de otro tipo se informará, como mínimo, de las posiciones abiertas, los importes de las primas ingresadas o satisfechas y los beneficios o pérdidas materializadas o latentes.

2. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer los modelos de remisión de la información a que se refiere el presente número y la forma de cumplimentarlos.

**Cuarto. Información a socios y partícipes.-1.** Las Sociedades de Inversión y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva se referirán expresamente en el folleto informativo de la Institución, en el apartado correspondiente a los criterios de inversiones, a su política respecto a las operaciones al que se hace referencia en esta Orden, y en especial, a las previstas en el número segundo, precisando la finalidad, los tipos de operaciones que, en su caso, realizarán y los límites máximos de riesgos, medidos de acuerdo con los criterios definidos en esta Orden, que la Institución está dispuesta a asumir en estos mercados.

2. Las Instituciones incluirán en su informe trimestral y en la Memoria anual una amplia información, ajustada a lo que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las operaciones a que se refiere la presente Orden y en especial, a las previstas en el número segundo, que se hayan realizado durante los períodos correspondientes, incluyendo, en todo caso, datos sobre los resultados obtenidos de dichas operaciones.

### DISPOSICIONES ADICIONALES.

**Primera.-A** los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, las operaciones a que se refiere la presente Orden, realizadas en mercados reconocidos y creados al amparo de lo dispuesto en los artículos 59 y 77 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, son valores aptos para la inversión del activo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y de los Fondos de Inversión.

**Segunda.-Se** habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para la modificación de los límites de las operaciones previstas en esta Orden.

**Tercera.-De** acuerdo con lo establecido en el artículo 83.4 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer o modificar los registros que deberán llevar la Sociedades Gestoras de Cartera y, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, las normas contables y modelos a que deberán sujetar sus Balances y Cuentas de Resultados, disponiendo la frecuencia de presentación y el detalle con el que éstos deberán suministrarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o hacerse públicos con carácter general.

**Cuarta.-1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7 del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la misma extensión y alcance que se fija en la Orden de 26 de julio de 1989, por la que se desarrolla el

artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para que pueda establecer y modificar los registros que deben llevar, y las normas contables y modelos públicos y confidenciales a que se deben ajustar los estados financieros periódicos y cuentas anuales, así como otra información estadística de las Sociedades Rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones. Asimismo, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las normas sobre su elaboración, frecuencia de envío, y la forma en la que, en su caso, deben hacerse públicos.

2. Para el establecimiento o modificación de los modelos de cuentas anuales, así como para la fijación o alteración de los criterios de valoración, será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

3. Asimismo, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar el plazo en que las Sociedades Rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones deberán remitir a la misma las cuentas anuales e informe de auditoría a los que se refiere el artículo 14.8 del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el 31 de diciembre de 1992 las Instituciones de Inversión Colectiva que no modifique en su folleto informativo el apartado correspondiente a los criterios de inversión para incluir en él su política en relación con las operaciones sobre futuros y opciones financieros, no podrán llevar éstas a cabo sin comunicárselas previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante y anunciar su realización en el informe trimestral anterior al inicio de las mismas.

Segunda.—A partir del 1 de enero de 1993, las Instituciones de Inversión Colectiva no podrán llevar a cabo operaciones sobre futuros y opciones sin antes haber actualizado su folleto informativo en los términos establecidos en el apartado 1 del número cuarto de la presente Orden ministerial.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALÁN

16966

ORDEN de 6 de julio de 1992 sobre requisitos y procedimiento para la adquisición de la condición de Entidad adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

El Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, que ha configurado el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, y ha desarrollado un nuevo sistema de compensación y liquidación de operaciones bursátiles, habilita en su artículo 77 al Ministro de Economía y Hacienda, para establecer los requisitos específicos que deben cumplir las Entidades mencionadas en el artículo 76.2 de ese mismo Real Decreto para poder adquirir la condición de Entidad adherida al mencionado Servicio.

Con esta finalidad, se recogen en esta Orden, de una parte, normas dirigidas a establecer un sistema que permita definir el mínimo de requisitos técnicos que las Entidades interesadas deben cumplir y, de otra parte, definir los procedimientos que hagan posible la comprobación del cumplimiento de tales requisitos.

A tales efectos, resulta conveniente reconocer al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores competencias para proponer el mínimo de estructuras técnicas que deberán reunir las Entidades que, mencionadas en el citado artículo 76.2, deseen acceder a la condición de Entidades adheridas al mismo.

Esa competencia, por otra parte, no debe circunscribirse a proponer las condiciones técnicas que se consideren necesarias en el momento inicial de puesta en funcionamiento del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, sino que deben extenderse a la propuesta de modificaciones técnicas que sean ulteriormente aconsejables.

Por último, parece igualmente necesario reconocer al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores las adecuadas facultades para comprobar el grado de adaptación de las Entidades adheridas a las modificaciones que se introduzcan en los requisitos técnicos a ellas exigibles.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Acceso a la condición de Entidad adherida.

Las Entidades mencionadas en el artículo 76.2 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio

de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles podrán acceder a la condición de Entidad adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, siempre que, además de cumplir los requisitos establecidos en el citado Real Decreto, cuenten con los sistemas de control y medios técnicos adecuados, según lo que se especifica en esta Orden.

Segundo.—Requisitos técnicos y funcionales que han de cumplir las Entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación.

1. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores elaborará un pliego conteniendo los requisitos técnicos y funcionales que han de cumplir las Entidades adheridas al mismo, bien directamente, bien mediante la contratación del adecuado soporte técnico. Este pliego especificará con detalle el contenido de tales requisitos, y deberá hacer referencia, como mínimo, a los siguientes aspectos:

a) Especificaciones de funcionamiento de los procedimientos y programas informáticos a implantar por la Entidad, que permitan al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores la comprobación periódica de los saldos.

b) Requisitos físicos, lógicos y procedimentales que ha de cumplir la conexión a la red de comunicaciones que permita el acceso al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

c) Detalle de plazos y formatos de las respuestas que la Entidad ha de ser capaz de dar ante cualquier requerimiento de información que pueda recibir del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores a través de la red de comunicaciones.

d) Detalle del procedimiento de discriminación de los mensajes recibidos del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, así como del resto de procedimientos de control requeridos.

2. Una vez elaborado el pliego mencionado en el número anterior, se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su aprobación. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberá proceder a publicar en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en el «Boletín de Cotización de las Bolsas de Valores» dicha aprobación, haciendo constar que el citado pliego queda a disposición de los posibles interesados en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su propia sede social, y en la sede de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores.

Tercero.—Procedimiento para acceder a la condición de Entidad adherida.

1. Las Entidades interesadas en acceder a la condición de Entidad adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberán presentar ante éste su solicitud, acompañándola de una Memoria detallada en la que, además de especificar los medios informáticos con los que cuente, se exprese la forma en que se da cumplimiento a los requisitos contemplados en el pliego a que se refiere el apartado anterior.

2. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberá, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud, elaborar un informe sobre el grado de cumplimiento por la Entidad solicitante de los requisitos contemplados en el pliego a que se refiere el apartado anterior. Para la elaboración de este informe el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores realizará las pruebas técnicas necesarias para comprobar el grado de cumplimiento de aquellos requisitos. Tales pruebas, así como sus modificaciones, deberán ser fijadas previamente con carácter general, y comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, debiendo estar a disposición de los posibles interesados en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el propio Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y en las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores.

3. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores dentro del plazo mencionado en el número anterior, remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores su informe, incluyendo una propuesta razonada, y acompañando como anexo los resultados de aquellas pruebas.

4. A la vista del informe del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores resolverá, de forma motivada, en el plazo de un mes, aprobando o denegando la solicitud de acceso a la condición de Entidad adherida.

5. El mantenimiento del carácter de Entidad adherida quedará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, en particular en su artículo 78.2 y en la presente Orden.

Cuarto.—Modificaciones del pliego de requisitos técnicos y funcionales.

1. Las modificaciones o mejoras técnicas que pretenda introducir el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores en el pliego de requisitos técnicos y funcionales se someterán a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, debiendo ser objeto de la publicidad prevista en el apartado segundo, número 2 de la presente Orden. En el acuerdo de aprobación se fijará el plazo en el que las Entidades adheridas han de adaptarse a las modificaciones o mejoras.